

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-001-2010-00329-00
DEMANDANTE:	JULIA CAROLINA BONILLA RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de 23 de septiembre de 2022 por medio del cual se dejó sin efectos la liquidación de costas elaborada por secretaría y se fijaron las agencias en derecho en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante en contraposición a lo resuelto por el despacho, que para la fijación de las agencias en derecho en el presente asunto, el despacho dio aplicación al Acuerdo 1887 de 2003, norma que fue derogada por disposición del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Conforme lo expuesto, argumenta que en virtud del acuerdo precitado, deben fijarse las agencias en derecho dada la naturaleza declarativa del presente proceso entre el 5% y el 7.5% de lo pretendido en la demanda, de tal forma que se deben tasar sobre el total de \$3.087'116.911,94, lo que correspondería a la suma de \$231'533.768,33, liquidándose al porcentaje máximo, esto es, 7.5%.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión adoptada mediante auto del 23 de septiembre de 2022 o de forma subsidiaria, se conceda el recurso de apelación.

Traslado del recurso

Por secretaría se fijó en lista el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte actora y se surtió el traslado a las demás partes¹.

El apoderado de la Secretaría Distrital de Obras Públicas, hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, recorrió el traslado del recurso oponiéndose a las peticiones del demandante, para lo cual argumenta que frente al auto recurrido no procede el recurso de apelación pues no está señalado en los autos apelables reglados en el artículo 321 del C.G.P.

Solicita que no se reponga la decisión adoptada mediante auto de 23 de septiembre de 2022 puesto que el juez debe fijar las agencias en derecho tomando en

¹ Archivos 20 y 21 Ibidem.

consideración la fecha en que fue radicada la demanda, debiendo de esta manera confirmar la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación:

El numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, tal como expone la parte recurrente, establece que: *“la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**”*.

De la norma citada, se le precisa al demandante que esa etapa procesal aún no se ha surtido, puesto que el auto recurrido dejó sin efectos la liquidación de costas elaborada por secretaría y se fijó de nuevo las agencias en derecho, sin que por parte de la secretaria se haya efectuado una nueva liquidación y se surta el traslado respectivo a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Por tanto, el auto que fije las agencias en derecho no es susceptible de ser controvertido a través del recurso de apelación, y únicamente en atención a lo dispuesto en el artículo 318 procederá el recurso de reposición.

Por lo anterior, este despacho dará trámite al recurso de reposición, frente al cual, de los argumentos esbozados por la parte demandante, si bien es cierto el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dispuso la derogatoria de todas las disposiciones que le sean contrarias, indicando de manera especial las contenidas en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigencia del mismo establece que no pueden aplicarse sus disposiciones a los procesos iniciados o radicados antes.

En consecuencia, debe recordar este Juzgado que la acción popular que hoy nos ocupa inició el 16 de diciembre de 2010, por lo que no es viable, tal como lo expone el recurrente, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, fijar las agencias teniendo entre el 3% y el 7.5% de lo pedido cuando los procesos son de mayor cuantía.

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido y se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto con el de reposición, puesto que no es esta la providencia susceptible de ser recurrida a través de ese recurso, ya que la decisión no imparte aprobación a la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se dejó sin efectos la liquidación de costas elaborada por secretaría y se fijaron las agencias en derecho en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto con el de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el proveído, por secretaría liquídense las costas de acuerdo al numeral 3º de la parte resolutive del auto de 23 de septiembre de 2020 y dese el traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eaf9ecc97e878773a915c06fcd1d6ae82fbe7329aed45d1e09efe67a218006**

Documento generado en 03/11/2022 08:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-002-2008-00231-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LUNA ROA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAQUEZA
ACCIÓN:	POPULAR - EJECUTIVO

Visto el informe secretarial, el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante auto de 22 de mayo de 2022 se requirió a las partes con el fin de que allegaran en el término de treinta (30) días la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que el incumplimiento de la carga procesal dará lugar al desistimiento de la acción en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., remitible a este caso por disposición expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

A la fecha advierte el despacho que ha vencido el término concedido sin que las partes den cumplimiento a la carga procesal ordenada en providencia que antecede.

Por lo expuesto, en virtud de lo reglado en literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se ordenará que permanezca el proceso en secretaría hasta por el lapso de dos (2) años, so pena de que opere la referida figura.

Vencido el término aludido sin que se cumpla la actuación procesal, deberá ingresar al despacho para proveer.

RESUELVE

PRIMERO: PERMANEZCA en secretaría el proceso de la referencia hasta por el lapso de dos (2) años, conforme lo establece el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609c9d0eedd3a55544e3aa9c88bd40ba09ff7bd2dbd017f51c73e49606362cc5**

Documento generado en 03/11/2022 08:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00379-00
DEMANDANTE:	PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL ADRIANA DEL PILAR BRITALIA NORTE Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -ALCALDIA LOCAL DE SUBA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Al despacho fue ingresado el presente asunto para resolver el recurso de reposición propuesto por Trasmilenio S.A. en contra del auto que admitió la acción constitucional fechado de 19 de agosto de 2022.

No obstante, de una revisión acuciosa del proceso, se advierte que se encuentra pendiente de dar trámite al recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, visible en el archivo 13 del expediente electrónico.

En consecuencia, pese a que por parte de la secretaría se surtió traslado del recurso de reposición propuesto por Trasmilenio S.A., en debida forma¹ no ocurrió lo mismo con el recurso planteado por la UAESP.

Por tal razón, salvaguardando el debido proceso y como quiera que las dos actuaciones merecen el oportuno traslado, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes no recurrentes para que se pronuncien sobre el mismo, conforme lo previsto en el artículo 61 del Decreto 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

¹ Archivos 17 y 18 del Expediente Electrónico.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f61c6972d13cb3c2eccb94e965c761fb55d593d7a9c82077fbf354a4a0aa15**

Documento generado en 03/11/2022 08:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00538-00
DEMANDANTE:	ELIANA MARCELA ZAPATA MURILLO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

La señora Eliana Marcela Zapata Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.616.768, actuando a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, pretende que se ordene a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, y se disponga la prescripción de unas multas de tránsito.

Para efectos de notificación, el demandante manifiesta que su domicilio se encuentra en Carrera 27 E N 34 DD Sur 41 Alto de Misael Envigado-Antioquia (archivo 01).

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), en la medida que dichas normas disponen que para las demandas relativas al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, la competencia se determinará por el domicilio del accionante, es decir, en este caso en el Municipio de Envigado.

En consecuencia, en concordancia con el literal b. del numeral 1º del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, este Despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer de las diligencias y ordenará su remisión para que sea asignado por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible, para que sea asignado su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dea8d212c8bbdd517f7e14d0d54c167366c1af4b473a99472263910cf650025**

Documento generado en 04/11/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00540-00
ACCIONANTE:	ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDIA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- PAGADURÍA
ACCIÓN:	TUTELA

Alix Liliana Guáqueta Velandia, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Pagaduría**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de mínimo vital, trabajo y educación en tanto la entidad no canceló lo correspondiente a los días 14 a 29 del mes de julio de 2022, en lo que la accionante ocupó el cargo de asistente judicial en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. A su vez, también refiere que debido a lo anterior, no se encuentra vinculada a la EPS COMPENSAR, por lo que su menor hija S.V.L.G. no está recibiendo atención en salud.

Así mismo, invocando el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y con ánimo de evitar un perjuicio que afecte la salud y bienestar de su hija menor de edad, solicitó como medida provisional a la entidad accionada la vinculación inmediata al sistema de seguridad social.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra las medidas provisionales para que se protejan los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis. En todo caso, deben ser razonadas, sopesada y proporcionada a la situación planteada¹.

De esta manera, el Juez a petición de parte o de oficio puede dictar medidas que protejan un derecho o evite que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, cuando se advierta una amenaza cierta, inminente y grave.

Siendo así, la Corte Constitucional en providencia A259-2021² resaltó que la adopción de las medidas provisionales se encuentra supeditada a los siguientes presupuestos:

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 103 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

² Corte Constitucional Auto A259-2021 M.P. Diana Fajardo Rivera

“i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

En el caso que nos ocupa, la accionante informa que se encuentra desvinculada de la EPS COMPENSAR y que por esa razón no ha podido solicitar las citas médicas ordenadas a su hija menor de edad S.V.L.G.

Al efectuar consulta de estado de afiliación de la accionante a través del aplicativo de consulta de la ADRES³, se arroja que su estado de afiliación de entidad Caja de Compensación Familiar Compensar es “protección laboral c” (archivo 09).

El Ministerio de Salud y Protección Social indica sobre el estado de afiliación “protección laboral c” lo siguiente⁴:

“Si un trabajador dependiente o independiente suspende el pago de la cotización en salud, tiene derecho –junto con su núcleo familiar- a ser atendido por su EPS hasta por 30 días más, siempre y cuando haya estado afiliado a la misma EPS como mínimo los doce meses anteriores. Si ha estado afiliado a la misma EPS durante 5 años o más de manera continua, tiene derecho a ser atendido por 3 meses.

Esto es lo que se conoce como periodo de protección laboral, durante el cual el afiliado y su familia tienen derecho a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud.

Esta protección se cuenta desde el día siguiente al vencimiento de periodo o días por los cuales se efectúe la última cotización.”

Se puede evidenciar con lo anterior que la accionante se encuentra desvinculada de Caja de Compensación Familiar Compensar y que sólo en virtud de la afiliación “protección laboral c”, por el término de un mes recibió atención médica, misma situación que se hace extensiva a los integrantes de su núcleo familiar, en este caso de su hija menor de edad S.V.L.G.

³ Extraído de: <https://servicios.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

⁴ Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/Lists/FAQ/DispForm.aspx?ID=519&ContentTypeId=0x01003F0A1BD895162D4599DC199234219AC7>

Se debe recordar el principio recto de prevalencia de los derechos de los niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así las cosas, con el fin de evitar amenazas de los derechos de la salud de la accionante y de su hija menor de edad, y debido a que la accionante todavía sigue vinculada a la Rama Judicial, tal como consta en Resolución 040 del 01 de agosto de 2022 (archivo 04), se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- PAGADURÍA la afiliación inmediata al sistema de seguridad social de la señora ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA, en especial su afiliación a la E.P.S. de la Caja de Compensación Familiar Compensar de ella y su núcleo familiar.

Del relato anterior, se advierte la necesidad de vincular a la E.P.S. COMPENSAR para que se pronuncie sobre lo manifestado por la accionante en cuanto a desvinculación de esta y las citas medidas asignadas a la menor de edad S.V.L.G., por lo que se ordenará su vinculación para que se pronuncie e informe al respecto.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDIA** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – PAGADURÍA**.

SEGUNDO: Como medida provisional, ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- PAGADURÍA** la afiliación de forma inmediata de la señora Alix Liliana Guáqueta Velandia y su núcleo familiar al sistema de seguridad social, en especial la afiliación a la E.P.S. Caja de Compensación Familiar Compensar.

TERCERO: NOTIFICAR a Pedro Alfonso Mestre Carreño, director ejecutivo de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que respalden sus afirmaciones.

CUARTO: VINCULAR al contradictorio a la **EPS COMPENSAR**, por las razones esgrimidas en la parte motiva

QUINTO: NOTIFICAR a **EPS COMPENSAR**, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que respalden sus afirmaciones, en especial a lo referente al estado de vinculación de la accionante a esa EPS y en los diversos servicios prestados a la menor de edad S.V.L.G.

SEXTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376bfd53309912b19a4004d0660f995c0c81a50f3970e5a1e186042964bf98b**

Documento generado en 04/11/2022 01:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>